



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

| Concepto | Dónde |
|---|--|
| Fecha de clasificación | 11/10/2019 |
| Area | Proyectista |
| Información Confidencial | Pág. 1, 3 y 4. |
| Fundamento legal | Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. |
| Rúbrica del Titular del Area | |
| Fecha de desclasificación | |
| Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica. | |



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/228/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 27 de septiembre de 2019.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente **ITAIGro/228/2019**, promovido por el ahora recurrente, en contra del **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por la Comisionada y los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; se procede a dictar resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de información presentada el diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, el recurrente solicitó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, la siguiente información:

Los salarios, bonos, compensaciones, gastos de representación y/o cualquier otro ingreso económico que perciban o hayan percibido el presidente municipal Agustín Ricardo Morales, la síndico procuradora, Gabriela Juárez Huerta, y los regidores Olga Orozco Morales, Sergio Muñoz López, Filomeno Sierra Guerrero, Miguel Flores Morales, Yanet Ignacio Trinidad, Fausto Ricardo Pantaleón, José Quiñonez López y Nicolás Juárez Sierra.

Informe detallado por mes, a partir de octubre de 2018 a marzo de 2019 y/o a la fecha de contestación, con evidencia que respalde el informe, como son recibos de nómina y/o comprobantes fiscales o internos que maneja tesorería. (Sic)

De lo anterior, el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud, y en consecuencia, el veintiséis de abril del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión.

2. En sesión de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el recurso legal, por la causal prevista en la fracción VI, del artículo 162, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, por lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/228/2019**, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

3. Con fecha veinticuatro de mayo del presente año, se notificó vía correo electrónico pnt.sanluisacatangro@gmail.com, el recurso de revisión al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracciones II y III de la Ley aplicable a la materia, a lo cual el sujeto obligado hizo caso omiso.

4. Con fecha cuatro de junio del dos mil diecinueve, se recibió a través del correo electrónico oficial de la proyectista de este Instituto, el oficio número UTM/65/2019 la misma fecha, signado por el C. Noé Nephtali Tielve Nava, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual realizó sus manifestaciones correspondientes.

5. Con fecha diecisiete de junio del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, ordenó dar vista al recurrente, adjuntando el oficio número UTM/65/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándolo el diecinueve del mismo mes y año. En consecuencia, el recurrente desahogó la vista el veinticuatro de junio del año en curso.

6. El ocho de agosto del dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Mediante solicitud presentada el diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, el particular, instó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, la siguiente información:

Los salarios, bonos, compensaciones, gastos de representación y/o cualquier otro ingreso económico que perciban o hayan percibido el





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

presidente municipal Agustín Ricardo Morales, la síndico procuradora, Gabriela Juárez Huerta, y los regidores Olga Orozco Morales, Sergio Muñoz López, Filomeno Sierra Guerrero, Miguel Flores Morales, Yanet Ignacio Trinidad, Fausto Ricardo Pantaleón, José Quiñonez López y Nicolás Juárez Sierra.

Informe detallado por mes, a partir de octubre de 2018 a marzo de 2019 y/o a la fecha de contestación, con evidencia que respalde el informe, como son recibos de nómina y/o comprobantes fiscales o internos que maneja tesorería. (Sic)

Al no haber respuesta por el sujeto obligado, el veintiséis de abril del presente año, el particular presentó recurso de revisión a través del correo electrónico secretario-acuerdos@itaigro.org.mx, manifestando lo siguiente:

(...) comparezco ante este Instituto, en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para interponer Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO.

Por las siguientes consideraciones:

(...)

II. Especificar el supuesto en que se encuentra su Recurso de Revisión:

A la fecha han transcurrido 21 días hábiles, y no he recibido respuesta. (Sic)

TERCERO. Informe justificado. En fecha cuatro de junio del año que transcurre, el C. Noé Nephtali Tielve Nava, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, envió correo electrónico a la proyectista de este Instituto, adjuntando el oficio número UTM/65/2019, en el que manifestó lo siguiente:

(...)

Por medio del presente me permito hacer entrega de la respuesta a su requerimiento ITAIGro/228/2019 interpuesta por

9eA-B59C : i bXU Ybrc YU UHWc %
XY U @mb a Yfc 8S+ XY HUbglUYbUJ

En la cual se envían los argumentos de porque no se entregó la información de la nómina como lo exige. Con este oficio se da respuesta a la notificación enviada a este sujeto obligado por parte del órgano garante, y con ello cumplir con lo que establece la Ley 207 así como para su actualización de la información ante este Instituto.

(...)

Así mismo, el sujeto obligado agregó a su oficio número UTM/65/2019, el acta de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del H. Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, a continuación se inserta imagen parcial:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
3. Presentación, y en su caso, aprobación de clasificación de información como confidencial, con fundamento en el artículo 114 fracción I y artículo 119 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con la finalidad de emitir la resolución a la correspondiente a la solicitud de información pública número 00208619 petición hecha por Anton
4. Asuntos generales

DESARROLLO DE LA SESIÓN

- I. Respecto al Primero de los puntos del Orden del Día, fue registrada la asistencia de los servidores públicos mencionados, por lo que existe el Quórum legal suficiente para llevar a cabo la presente sesión.
- II. Con relación al Segundo de los puntos señalados para la sesión, se dio lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado de manera unánime por los miembros del Comité, y se dictó el siguiente acuerdo:
ACUERDO: Se aprueba por unanimidad el Orden del Día de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.
- III. Como tercer punto del Orden del Día, referente a la presentación, y en su caso, aprobación de clasificación de información como confidencial, con fundamento en el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con la finalidad de emitir la resolución a la correspondiente a la solicitud de información pública número 00208619 petición hecha por se esgrimen las siguientes consideraciones:

Que en fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve se presentó a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Guerrero, la solicitud de información pública identificada con el folio 00208619, mediante la cual se solicitó: **"La nómina total del gobierno municipal de San Luis Acatlán, detallando nombre, cargo, salario, prestaciones, bonos y cualquier otro ingreso económico que perciban o hayan percibido, las autoridades, funcionarios y empleados. Informe detallado por mes, a partir de octubre de 2018 a marzo de 2019 y/o a la fecha de contestación, con evidencia que respalde el informe, como son recibos de nómina y/o comprobantes fiscales o internos que maneje tesorería"** [Sic].

Que mediante el oficio número SLA/UT/052/2019, el Titular de la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud a los Servidores Públicos Habilitados de la tesorería municipal y contraloría interna a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la documentación solicitada contiene información que podría ser utilizada para vulnerar la garantía del acceso a la información y la protección de los datos personales de acuerdo a lo establecido en la Ley número 207 de Transparencia y demás normatividad aplicable, toda vez que este Órgano garante es parte de procedimientos administrativos laborales seguidos en forma de juicio. Y en atención a lo estipulado por el artículo 57, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se somete a consideración del Comité de Transparencia de H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán la clasificación de la información con carácter de confidencial de la información financiera correspondiente específicamente a la nómina de los trabajadores del periodo comprendido del mes de octubre de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil veintiuno, bajo las siguientes consideraciones de Derecho:

Que los artículos 3, fracciones IV y VIII, 115 fracción II, 116 y 119, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establecen:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

... IV. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

... VIII. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales de Guerrero;

"Artículo 115. Las causales de reserva previstas en esta ley se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

"Artículo 116. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

"Artículo 119. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia prevista en esta Ley."

Bajo este orden de ideas, se advierte que existe el riesgo de perjuicio latente de que las personas puedan acceder indebidamente a los datos de terceros, con el simple hecho de poseer ciertos datos como el nombre del titular y la cantidad cuánto ganan.

En efecto, entre más datos confidenciales se proporcionen, aumenta el riesgo de que se intente algún delito en contra del patrimonio de su titular.

Por lo anterior, respecto a la nómina se trata de información confidencial, en términos del artículo 114 fracción I, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o Jurídica colectiva.

En base a los argumentos mencionados y teniendo en cuenta que el demandante por ser un medio de comunicación con recelo hacia esta administración, y teniendo como antecedente que el este H. Cabildo referido en la solicitud de información fue privado de su libertad durante 36 horas a partir del 14 de marzo hasta el 15 de marzo por la noche, por pobladores de la comunidad de Pueblo Hidalgo como puede ser constatado en las versiones electrónicas de periódicos de difusión local y estatal, y desde el pasado lunes 27 de mayo por la mañana al 29 de mayo por la noche, pobladores de la misma comunidad que han estado en contra del actual cabildo mantuvieron un bloqueo de la carretera federal No. 200 Acapulco – Pinotepa Nacional, exigiendo la presentación del presidente municipal para que cumpla la minuta que los obligaron a firmar para no ser encerrados en las celdas de la comisaría de pueblo hidalgo.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Por lo tanto y dado que el director de dicho periódico quiere publicar la información de la nómina de este cabildo en un medio impreso de difusión local y regional, motivo por el cual es procedente realizar la clasificación de la información como confidencial a fin de salvaguardar la integridad del cabildo.

Después de todo lo expuesto, el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, emite los siguientes acuerdos:

ACUERDO: CT/SLA/01/2019.- Se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como confidencial de la información financiera correspondiente a la nómina del H. Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, por un periodo de tres años comprendido del mes de octubre de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil diecinueve. Finalmente instrúyase al Titular de la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante así como al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, en el plazo correspondiente.

CUARTO. Estudio de fondo. Derivado del análisis del acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, el sujeto obligado se limitó en manifestar que la información solicitada por el ahora recurrente, consistente en la nómina, se trata de **información confidencial**, señalando que existe el riesgo de perjuicio latente de que las personas puedan acceder indebidamente a los datos de terceros, con el simple hecho de poseer ciertos datos como el nombre del titular y la cantidad de cuánto ganan, así también, la difusión estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva, fundamentando su dicho en el artículo **114 fracción I** de la Ley de la materia.

En dicha sesión se aprobó “... la **clasificación de la información como confidencial de la información financiera correspondiente a la nómina del H. Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, por un periodo de tres años comprendido del mes de octubre de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil diecinueve, finalmente instrúyase al Titular de la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante así como al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, en el plazo correspondiente.**”

Los argumentos vertidos por el sujeto obligado no son válidos, como tampoco lo es el contenido del Acta de la primera sesión extraordinaria, de fecha treinta y uno de mayo del presente año, emitida por su Comité del Transparencia al clasificar la información requerida como confidencial, bajo el argumento de que existe un riesgo de perjuicio latente de que las personas puedan acceder indebidamente a los datos de terceros, como el nombre del titular y la cantidad de cuánto ganan.

Respecto a los comprobantes fiscales o recibos de nómina, el sujeto obligado no realizó manifestación alguna en el acta de sesión y si así lo hubiera hecho, tampoco le asistiría la razón al sujeto obligado que deba clasificarse como confidencial en su totalidad. De lo anterior, debemos tener en cuenta que, si bien es cierto que los recibos de pago contienen datos personales que se ubican dentro de la esfera de la **privacidad de sus titulares**, también es cierto que contienen datos que pertenecen a **información pública, como son los nombres y percepciones de los funcionarios públicos**, en consecuencia el sujeto obligado deberá entregar al solicitante únicamente



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

los datos que son considerados por las normas en materia de transparencia como información pública, pues brindarle esta clase de información al solicitante no generaría ningún perjuicio a los citados funcionarios públicos.

Además, es conveniente citar el artículo 124 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que prevé las medidas que habrán de tomarse ante el caso de que una información contenga datos públicos y datos confidenciales, como ocurre en el caso concreto, y que dispone:

Artículo 124. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De lo anterior se colige que es procedente proporcionar al recurrente la versiones públicas de la información solicitada, consistente **en los recibos de nómina y/o comprobantes fiscales, que demuestren las percepciones o remuneraciones percibidas por el presidente municipal, síndico procurador y regidores.** De esta forma se cumple con las finalidades de la norma en materia de transparencia; esto es, por un lado se protegen los datos personales que son de uso exclusivos de sus titulares; y por otro, se transparenta la información que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos, ya que dichos comprobantes de pago involucran el ejercicio de recursos públicos.

Al respecto, es aplicable el criterio orientador sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que sostiene:

Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos. En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

Expedientes:

1735/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Jacqueline



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Peschard Mariscal
4553/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal
5327/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Marván Laborde
5329/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Jacqueline Peschard Mariscal
5678/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

En lo que concierne al Acta de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, debe decirse que es ilegal conforme a lo expuesto en líneas precedentes; además que carece de fundamentación y motivación, ya que los argumentos vertidos por el sujeto obligado no se tipifican dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 114 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para considerar la información solicitada con el carácter de reservada. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante que la fracción I del artículo antes citado prevé que se considera reservada aquella información que con su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; en este sentido, debe recordarse que las circunstancias que llevaron al sujeto obligado a clasificar la información de forma sustancial es para proteger la integridad física y seguridad personal de los funcionarios públicos, al señalar que, entre más datos se proporcionen aumenta el riesgo de que se intente algún delito en contra del patrimonio de su titular. No obstante, lo anterior, el artículo 114 de la ley de la materia en comento debe interpretarse en armonía con el contenido de los artículos 115 y 116 del mismo cuerpo normativo, que establecen la debida fundamentación y motivación a través de la aplicación de la prueba de daño, **correspondiendo la carga de la prueba para justificar la reserva de la información al sujeto obligado**. En el caso concreto, la prueba de daño no quedó debidamente demostrada con elementos objetivos a partir de los cuales se pudiera inferir que existe la probabilidad (al otorgar la información) que se pudiera dañar la integridad física o ponga en peligro la vida de los servidores públicos; evidenciándose de este modo la subjetividad de los argumentos del sujeto obligado en la clasificación de la información.

Respecto a los recibos de nómina que contienen datos fiscales del presidente municipal, síndico y regidores; al respecto debe decirse que los sujetos obligados, cuando se constituyen como contribuyentes o autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos, con el argumento que se trata de secreto fiscal, tal como lo establece el artículo 132 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Esta hipótesis se actualiza en el caso concreto, en virtud de que los comprobantes de pago solicitados por el recurrente implican la aplicación de recursos públicos; además, los servidores públicos aludidos están constituidos como contribuyentes por los ingresos económicos que perciben del erario público, ya que ostentan la categoría de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Para mayor comprensión, se transcriben los preceptos legales aplicables al caso concreto:

Artículo 114. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. **Se clasificará como información reservada de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, entre ellas, las siguientes:**

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- IV. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio, afecte u obstruya:
 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
 2. Las actividades de verificación de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; y
 3. La recaudación de contribuciones.
- VI. Las que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva;
- VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VIII. Afecte los derechos del debido proceso;
- IX. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y

X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Las resoluciones intraprocesales o las que ponen fin al procedimiento tendrán el carácter de públicas.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 115. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 116. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. **La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.**

Artículo 132. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Esto significa que el sujeto obligado no justificó, mediante la prueba de daño que exige la ley, que la divulgación de los datos solicitados por el recurrente (remuneraciones, gastos de representación, recibos de nómina y/o comprobantes fiscales de los funcionarios públicos) puedan representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a dichos funcionarios públicos, dado que no cumplió con su carga probatoria para ello.

Aunado a lo anterior, es conveniente decir que los preceptos legales invocados por el sujeto obligado en su escrito de pruebas y alegatos son inaplicables, ya que debemos recordar que la información que solicita el recurrente no pertenecen al ámbito de la información confidencial o datos personales de los servidores públicos, tales como la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, fecha de nacimiento entre otros; sino que pide datos que pertenecen al ámbito de la información pública (remuneraciones, bonos, compensaciones, gastos de representación y/o cualquier otro ingreso económico que perciban o hayan percibido el presidente municipal, síndico y regidores, así como los comprobantes de pago de dichas percepciones), y que si bien las documentales pudieran contener datos personales, estos pueden ser entregados en una versión pública con la supresión de estos.

Como consecuencia del criterio adoptado por este órgano garante, con fundamento en el artículo 127, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE REVOCA** el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, en la cual los integrantes de dicho Comité de Transparencia clasificaron la información solicitada por el recurrente como confidencial.

Por las consideraciones vertidas en líneas precedentes, este órgano colegiado llega a la conclusión que el actuar del sujeto obligado infringe el principio de máxima publicidad, que consiste en que los sujetos obligados deben de exponer la información que poseen al conocimiento público; asimismo el sujeto obligado violenta la garantía individual de acceso a la información, contenida en el artículo 6º, apartado A, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente en la parte que interesa:

Artículo 6
[...]



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información"

II. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

Asimismo, son aplicables los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de transparencia:

Criterio 01/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Criterio 02/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación. Clasificación de Información 2/2003-A. 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Analizadas las documentales que se encuentran dentro del expediente, donde al respecto, se obtiene que la solicitud de información, materia del presente asunto es de carácter pública, es decir, es una obligación de transparencia para el sujeto obligado, como lo señala el artículo 3 fracción XVIII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dice:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVIII. Obligaciones de transparencia: Información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional, de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.

Entonces, el sujeto obligado tiene la estricta obligación de proporcionar la información que solicite cualquier ciudadano, a efecto de garantizar su derecho al acceso de información, precisando que, si hay un impedimento para dar respuesta diferente a lo recurrido, debe estar fundada y motivada dentro de lo establecido por la Ley de la materia. También resulta obligatorio para el sujeto obligado, dar a conocer las remuneraciones que perciben los servidores públicos, por ser una obligación de transparencia para dicho Ayuntamiento. Para tener mayor abundancia en el presente asunto, el artículo 81, fracciones VIII y IX, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, literalmente dicen:

Artículo 81. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En análisis a lo antes expuesto, es necesario mencionar que los recursos públicos, deben ser administrados con responsabilidad y transparencia por lo que resulta indispensable **dar a conocer a los particulares los salarios y demás prestaciones que son percibidos por el personal** señalado en la fracción anterior; toda vez que con ello se logrará además de cumplir con el principio de transparencia, establecer un estado de certeza en los ciudadanos, no olvidemos que muchos sujetos obligados por la ley, tienen presupuestos limitados que son mayormente aplicados a gasto corriente, es decir, pago de nómina, por lo que **es importante conocer esta información por ser un espacio susceptible de opacidad y evitar la tentación de otorgar y favorecer con el pago de prestaciones excepcionales o fuera de la ley de manera inapropiada.**

Señalando también, que la rendición de cuentas representa una obligación de los **funcionarios de informar sus decisiones y justificarlas en público**; y por otro lado la posibilidad de **sancionarlos cuando hayan excedido de manera imprudente el uso de sus facultades**. De igual manera, podemos establecer la naturaleza de la rendición desde una visión civil, sin embargo, de una interpretación amplia y en favor de las personas, se extiende al campo de rendición que tiene como obligación el Estado de los bienes que disponga; lo anterior con base en la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época
Registro: 182108
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.64 C
Página: 1125

RENDICIÓN DE CUENTAS. SU NATURALEZA.

La rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a recibirla, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Tal obligación resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta. Empero, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello. Cuando el obligado a rendir cuentas no lo haga espontáneamente y se requiera la intervención judicial, el procedimiento puede dividirse en dos etapas: la primera, relativa a la comprobación de la obligación de rendir cuentas; y, la segunda, consistente en el trámite de rendición en sí. La comprobación de la obligación de rendir cuentas supone el reconocimiento de la obligación o, en su defecto, una sentencia que condena a rendirlas, extremo que encuentra fundamento en el segundo párrafo del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Bajo esta premisa, se reitera que la información solicitada por el recurrente, es una obligación de transparencia, debido a que es generada por el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones y por ende, no constituye información de índole confidencial o reservado, sino más bien, es información que se genera como



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

resultado de una función preponderantemente pública, relacionada con las remuneraciones percibidas por los servidores públicos, así como los gastos de representación, lo que implica el ejercicio de recursos públicos.

Por último, este Órgano Garante determina que el sujeto obligado, transgrede al recurrente el derecho de acceso a la información y los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información consagrados en los artículos 3 fracción XXX y 138 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que disponen lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXX. Principio de Máxima Publicidad.- Consiste en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al conocimiento público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;

Artículo 138. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

El comentario anterior se fortalece con base en la tesis aislada identificada con la clave I.4o.A.40 A, que se cita a continuación:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. 166 Del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no solo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como **confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Calle Ninfa, Lt. 1, Mza. 6, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección C.P. 39070, Chilpancingo, Guerrero.

Sitio Web: itaigro.org.mx Correo electrónico: proyectista3@itaigro.org.mx Teléfono: (01747) 11 603 76



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En este sentido la obligación de las autoridades de documentar todo acto derivado de sus funciones, atiende a los principios de disponibilidad de la información y de **máxima publicidad**, ya que los sujetos obligados, al responder una solicitud, no se deben limitar a contestar una pregunta realizada por el solicitante, sino que deben dar acceso efectivo a los documentos en donde versa dicha información, los cuales deben cumplir con estos principios, además de otros como lo son los de oportunidad, confiabilidad, veracidad, entre otros.

Es por ello que, con fundamento en el artículo 123, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se instruye al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, a efecto de que entregue al particular “ **los salarios, bonos, compensaciones, gastos de representación y/o cualquier ingreso económico que perciban o hayan recibido el Presidente Municipal Agustín Ricardo Morales, Síndica Procuradora Gabriela Juárez Huerta y los regidores Olga Orozco Morales, Sergio Muñoz López, Filomeno Sierra Guerrero, Miguel Flores Morales, Yanet Ignacio Trinidad, Fausta Ricardo Pantaleón, José Quiñonez López y Nicolás Juárez Sierra, agregando el informe detallado por mes a partir de octubre de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil diecinueve. Agregando evidencias que respalden el informe, como los recibos de nómina y/o comprobantes fiscales.**”; haciéndole mención que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que haga entrega de la información, al solicitante a través del correo electrónico, mismo que proporcionó en su recurso de revisión.

En caso de incumplir con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, tal y como lo dispone el artículo 197, fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:

Artículo 197. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública;

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.

De lo contrario, y de seguir reincidiendo en dicha conducta omisa de abstenerse de dar respuesta a las solicitudes de información en los términos señalados, para tal efecto, se promoverá ante su órgano de control interno, el procedimiento de responsabilidad administrativa, para que, a su vez, actué como a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; el numeral 72, de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; los artículos 208, fracción I, 209, segundo párrafo, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; que expresamente señalan:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes: (...)

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;

Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Artículo 72. - Las autoridades señaladas en el artículo 3° de esta Ley, establecerán módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 208. Son causas de sanción a los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

Artículo 209. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto o por el órgano de control interno, según corresponda y, en su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el órgano garante en la materia, debe proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública de manera sencilla y expedita.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 127, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE REVOCA** el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, en la cual los integrantes de dicho Comité de Transparencia clasificaron la información solicitada por el recurrente como confidencial.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 123, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se instruye al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, a efecto de que entregue al particular **“los salarios, bonos, compensaciones, gastos de representación y/o cualquier ingreso económico que perciban o hayan recibido el Presidente Municipal Agustín Ricardo Morales, Síndica Procuradora Gabriela Juárez Huerta y los regidores Olga Orozco Morales, Sergio Muñoz López, Filomeno Sierra Guerrero, Miguel Flores Morales, Yanet Ignacio Trinidad, Fausta Ricardo Pantaleón, José Quiñonez López y Nicolás Juárez Sierra, agregando el informe detallado por mes a partir de octubre de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil diecinueve. Agregando evidencias que respalden el informe, como los recibos de nómina y/o comprobantes fiscales.”**

TERCERO. Dígasele al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de la información señalada en el **resolutivo segundo** y, una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una Amonestación Pública, como lo establece la fracción I del artículo 197 de la Ley de la materia, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 72 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

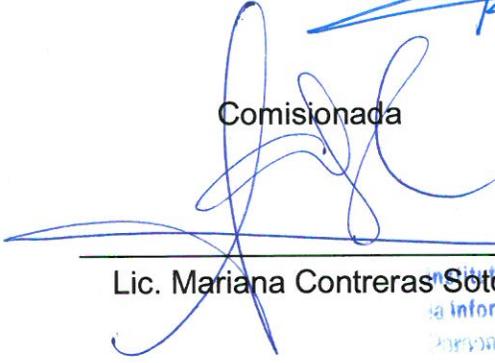
Así lo resolvieron por unanimidad la Comisionada y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, MARIANA CONTRERAS SOTO, PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA, FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria número ITAI Gro/12/2019, celebrada el veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Comisionado Presidente


L.C.C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada

Comisionado


Lic. Mariana Contreras Soto


Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Secretario Ejecutivo


Lic. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAI Gro/228/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 27 de septiembre del 2019.